



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 62/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Opción Democrática (OD), Alianza País (ALPAIS), Frente Amplio (FA) y Alianza por la Democracia (APD) contra la Resolución núm. 08-2019, emitida el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Junta Central Electoral (JCE).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), introdujeron ante la Secretaría de este tribunal constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 08-2019, emitida el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Junta Central Electoral (JCE). Las infracciones constitucionales atribuidas al instrumento normativo anterior se refieren a lo preceptuado en los artículos 4, 21, 39, 40.15, 74.3, 74.4, 77, 78, 81.1, 208 y 212 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebró, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron: (i) las organizaciones políticas accionantes, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Opción Democrática (OD), Alianza País (ALPAIS), Frente Amplio (FA) y Alianza por la Democracia (APD); (ii) la Junta Central Electoral (JCE); y (iii) el procurador general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Opción Democrática (OD), Alianza País (ALPAIS), Frente Amplio (FA) y Alianza por la Democracia (APD) contra la Resolución núm. 08-2019, emitida el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Junta Central Electoral (JCE), por carecer de objeto al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada por este tribunal mediante su Sentencia TC/0440/19, de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Opción Democrática (OD), Alianza País (ALPAIS), Frente Amplio (FA) y Alianza por la Democracia (APD); así como también al procurador general de la República y a la Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>a) Expediente núm. TC-01-2013-0079, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIN), el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), contra el literal b del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y b) Expediente núm. TC-01-2014-0007, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alfredo Carrasco y Pascual Pérez Benítez, el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), contra el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios.</p>
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), el Poder Ejecutivo promulgó la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, con el fin de establecer un marco regulatorio que definiera las bases administrativas, institucionales y legales de los gobiernos municipales. Esta ley establece, en el artículo 44, la suspensión de los síndicos y síndicas, vice síndicos y vice síndicas, regidores y regidoras en los casos que contra ellos se iniciase un juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. La Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIN), el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y los señores Alfredo Carrasco y Pascual Pérez Benítez, el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) interpusieron las acciones directas de inconstitucionalidad que nos ocupan, por considerar que la referida disposición es contraria al principio de presunción de inocencia y con ello, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los derechos de ciudadanía y las disposiciones relativas al juicio político.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, las acciones directas de inconstitucionalidad, interpuestas por la Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM), el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); y los señores Alfredo Carrasco y Pascual Pérez Benítez, el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), contra el ordinal b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, de veinte (20) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las referidas acciones directas de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución de la República el ordinal b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, de veinte (20) de julio de dos mil siete (2007).</p> <p>TERCERO: DECLARAR este proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a las partes accionantes, Asociación Dominicana de Distritos Municipales (ADODIM) y los señores Alfredo Carrasco y Pascual Pérez Benítez; al órgano emisor de la norma, el Congreso Nacional (Senado de la República y Cámara de Diputados); a los intervinientes voluntarios, el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Municipal de Cabarete, la Federación Dominicana de Municipios, la Liga Municipal Dominicana, el Partido de la Liberación Dominicana, el Partido Revolucionario Dominicano y el Partido Reformista Social Cristiano; y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0055, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Argenta, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra la empresa Argenta, S.R.L., la cual fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 01761-10, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 729-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Argenta, S.R.L., recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1586, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye el objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Argenta, S.R.L. contra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Sentencia núm. 1586, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, sociedad comercial Argenta, S.R.L., y a la demandada, sociedad comercial Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero contra los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, Alfredo Ramírez Peguero, dirigente del Partido Demócrata Popular (PDP), impugna por inconstitucionalidad los artículos 45 párrafo I, II y III y 46 párrafo I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de que dichas disposiciones legales no establecen un tipo o modalidad específico de primarias para elegir los candidatos a cargos electivos, contraviniendo la Constitución de la República, que establece que dichos candidatos deben ser elegidos —a juicio del accionante— mediante asambleas electorales; además los partidos políticos se organizaron conforme a la legislación anterior (Ley Electoral núm. 275-97) que establecía las convenciones de delegados como método de elección de candidaturas, por lo que las disposiciones de la referida ley núm. 33-18 implican una aplicación retroactiva de una disposición legal que afecta la seguridad jurídica.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por cosa juzgada constitucional las pretensiones de inconstitucionalidad formuladas por el señor Alfredo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ramírez Peguero en su acción directa de inconstitucionalidad, respecto del artículo 45 párrafo III de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, respecto de las pretensiones de inconstitucionalidad contra los artículos 45, párrafos I y II; 46, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las referidas pretensiones formuladas por el señor Alfredo Ramírez Peguero en su acción directa de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 45, párrafos I y II; 46, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República los artículos 45, párrafos I y II; 46, párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Alfredo Ramírez Peguero; las partes accionadas, Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Promed Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Al analizar los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de una demanda en cobro de prestaciones laborales contra Promed Dominicana, S.A., interpuesta por los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Martínez. A este respecto la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes y rechazó las reclamaciones en pago de horas extraordinarias, así como participación en los beneficios de la empresa, y acogió las reclamaciones en daños y perjuicios por no haber inscrito a los demandantes en la seguridad social.</p> <p>No conforme con la decisión indicada, los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Martínez, así como Promed Dominicana, S.A., de manera incidental interpusieron un recurso de apelación contra la misma sentencia, el cual la Corte de Apelación acogió de modo parcial el acuerdo suscrito por las partes; en lo que concierne al recurso incidental presentado por una de las partes, revocó parcialmente la sentencia impugnada, en tanto que con respecto al recurso de apelación intentado por los demandantes, también lo acogió parcialmente.</p> <p>La sociedad comercial Promed Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de casación contra la indicada sentencia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia libró la Sentencia núm. 630 el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), decisión que ahora es objeto de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Promed Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Promed Dominicana S.A., y a la parte recurrida, señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Martínez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del presunto incumplimiento por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de efectuar un inventario de los bienes que esta entidad otorgaría en arrendamiento a la Azucarera Porvenir, S.R.L., según se establece en el contrato suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p>Debido a lo anterior, la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L. interpuso una demanda arbitral en ejecución de contrato y reparación de daños ante el Tribunal Arbitral designado por el Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., atendiendo a la cláusula</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>contractual que establece el procedimiento arbitral sobre resolución alternativa de conflictos.</p> <p>El Laudo Arbitral núm. CRC-1105156, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), condenó al Estado dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de un millón de dólares de Estados Unidos de América (\$1,000,000.00) a favor de Azucarera Porvenir, S.R.L., como reparación por los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas y al pago de las costas del arbitraje, entre otros elementos decididos por ese tribunal.</p> <p>Esa decisión fue impugnada en nulidad ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 991/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles las demandas, atendiendo a las conclusiones incidentales presentadas por Azucarera Porvenir, S.R.L.; sentencia que fue recurrida posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 949, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Estado dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a la parte recurrida, Azucarera Porvenir, S.R.L.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Babar Jawaid contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente, de los hechos incontestados y los argumentos planteados por la parte recurrente, el caso que nos ocupa se contrae a lo que a continuación se indica: a) mediante el Acto núm. 517/2015, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), el señor Samuel Bernardo Willmore Phipps procedió a embargar el vehículo tipo camioneta Toyota Tacoma, color negro, modelo Pre Runners V6, de cuatro puertas, placa L273227, chasis 3TMJUG2MX5MOO5823, propiedad del señor Babar Jawaid; acto mediante el cual fijó para el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) la venta en pública subasta del bien embargado; b) ante esta situación, el señor Babar Jawaid interpuso, conforme al Acto núm. 531/2015, una demanda en referimiento, procurando la suspensión de la referida medida de ejecución; c) para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, demanda que fue declarada inadmisibles por la Sentencia núm. 00032-2015, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) por ese tribunal; d) no conforme con esta decisión, el señor Babar Jawaid interpuso formal recurso de apelación en su contra, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó ese recurso de apelación; e) en esta situación, el señor Babar Jawaid procedió a elevar un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	00032-2015, recurso que este tribunal procede a decidir mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Babar Jawaïd contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Babar Jawaïd, y a la parte recurrida, señor Samuel Bernardo Willmore Phipps.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por G.M.T.M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como por los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la solicitud de pensión de sobrevivencia hecha por la menor de edad, G.M.T.M., quien se identifica como hija del señor Bienvenido Tapia Cordero, fallecido el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular).</p> <p>Dicha pensión de sobrevivencia solicitada es el resultado de que en vida su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, en el período comprendido</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>entre los años 2003-2005, estaba afiliado y cotizaba para la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), en su condición de empleado de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.</p> <p>La solicitante puso en mora a la aseguradora para que los fondos de dicha pensión le fueran entregados, mientras que dicha aseguradora, alegando que la solicitante no había cumplido con la formalidad del proceso, le negó la entrega. Ante tal negativa, en nombre de la menor de edad se accionó en amparo.</p> <p>La acción de amparo dio lugar a la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), y esta rechazó la pretensión de la accionante bajo la consideración de que la parte reclamante no había seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, literal b, de la Resolución núm. 306-10, emitida por la Superintendencia de Pensiones, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010). La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional el primero (1ro) de septiembre de dos mil quince (2015).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la menor G.M.T.M. contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, REVOCAR, la referida sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ACOGER, la acción de amparo interpuesta por la menor de edad G.M.T.M. contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), y en consecuencia, ORDENAR que dicha institución realice los trámites pertinentes, de conformidad con la Ley núm. 379-81, para que se otorgue a favor de la menor de edad G.M.T.M., la pensión de sobrevivencia que ella reclama con motivo de la muerte de su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, debiendo ser</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>pagada la misma desde la fecha en que fue solicitada por dicha recurrente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la menor G.M.T.M., y a la parte recurrida, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular).</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de una solicitud de homologación de certificado médico, realizada por el señor Ramón Agustín Suriel Viloría el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Fiscalía de La Vega; la indicada solicitud fue rechazada mediante el escrito emitido por el Lic. Wilton Hernández, procurador fiscal del Distrito Judicial La Vega el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que el señor Suriel Viloría interpuso una acción de amparo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052; dicho tribunal acogió la acción y ordenó la homologación del certificado médico, decisión que es, a la vez, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso, de revisión interpuesto por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia nun. 212-2019-SSEN-00052, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la mencionada Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Ramón Agustín Suriel Viloría, por las razones precedentemente indicadas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, y a la parte recurrida, Ramón Agustín Suriel Viloría.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2019-0122 y TC-05-2019-0123, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) la Procuraduría Fiscal de Santiago y b) Melvin Antonio Cross Méndez, ambos contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos y argumentos de las partes, mediante la Sentencia núm. 366-2016-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso fue declarada adjudicataria del inmueble descrito como: solar 9, manzana 1702, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago. Posteriormente, a los fines de ejecutar la referida sentencia, solicitaron ante la Procuraduría Fiscal del Santiago el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el desalojo de las personas que ocupaban el referido inmueble; sin embargo, no les fue otorgado el referido desalojo, en razón de que la sentencia de adjudicación había sido recurrida en apelación.</p> <p>En virtud de lo anterior, la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, a los fines de que le sea ordenada a dicha entidad que otorguen el auxilio de la fuerza pública, pretensión que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual adicionalmente condenó a un astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$ 10,000.00) diarios a la Procuraduría Fiscal de Santiago y a su fiscal titular, licenciada Luisa Liranzo.</p> <p>No conformes con la referida decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el señor Melvin Antonio Cross Méndez (quien ocupa el inmueble), interpusieron los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupan.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Melvin Antonio Cross Méndez contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso, por ser notoriamente improcedente, conforme el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Melvin Antonio Cross Méndez; así como a la parte recurrida, Leonor Alexandra Valverde Moscoso.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**